

Popayán, 2 de Mayo de 2017

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)

E. S. D

Referencia: Demanda Medio de Control de Reparación Directa

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AURA LUZ PALOMINO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de los poderes otorgados por los demandantes, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A. respetuosamente formulo el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa Nacional o por quien haga sus veces en la ciudad de Popayán, para que previos los trámites dispuestos por la norma, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y vinculando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se pronuncien con base en los siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

Está conformada por los señores: JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA (lesionado), identificado con C.C 1.121.215.208 expedida en Leticia, MARÍA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, (Madre del lesionado) identificada con C.C. No.40.079.604 expedida en Florencia -Caquetá, a nombre propio y en representación de sus hijos menores MEILYN LINDSAY ANGULO QUICHOYA identificada con la T.I. No. 1.087.804.914 expedida en Popayán - Cauca, EYLEEN CHARITH ANGULO QUICHOYA identificada con la T.I. No. 1.087.799.770 expedida en Popayán - Cauca, CAROL DAYANNA VALENCIA QUICHOYA identificada con la T.I. No. 1.193.146.559 expedida en Tumaco-Nariño y EIMAR ESLAYDER VALENCIA QUICHOYA identificado con la T.I. No. 1.007.012.400 expedida en Tumaco-Nariño, RUBINELDA QUICHOYA GUZMAN (tía del lesionado) identificada con C.C. No.1.006.549.016 expedida en Mocoa, NANCY RUTH DIAZ URRESTY en representación de las menores NURY YULISA ANGULO DIAZ (hermana de crianza) identificada con la T.I. No. 1.004.611.961 expedida en Popayán - Cauca y AYLEEN THALIANA ANGULO DIAZ (hermana de crianza) identificada con la T.I. No. 1.087.816.877 expedida en Popayán - Cauca, SARA GUZMÁN DE QUICHOGA (abuela del lesionado) identificada con C.C. 26.628.556.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES:

La parte convocante está representada por la doctora **AURA LUZ PALOMINO** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán- Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.452.756 expedida en Inzá (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 127.823 del C. S de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 7 N° 1 N-28 oficina 512 Edificio NEGRET Dueñas Popayán. Celular 312-2578400.

PARTE DEMANDADA:

La constituye la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad legalmente representadas por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D. C o quien haga sus veces.

PARTE VINCULADA:

La constituye la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, representada por su representante legal o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación.

PARTE INTERVINIENTE:

La constituye la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, representada por el señor Procurador Judicial o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- Que **LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, reconozca que es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a: JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, MARÍA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, MEILYN LINDSAY ANGULO QUICHOYA, EYLEEN CHARITH ANGULO QUICHOYA, CAROL DAYANNA VALENCIA QUICHOYA, EIMAR ESLAYDER VALENCIA QUICHOYA, RUBINELDA QUICHOYA GUZMAN, NANCY RUTH DIAZ URRESTY, NURY YULISA ANGULO DIAZ, AYLEEN THALIANA ANGULO DIAZ, SARA GUZMÁN DE QUICHOG, en virtud de la grave afectación mental que padeciera el joven JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA.

SEGUNDO.- Que en virtud del tal reconocimiento **LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, deberá pagar a JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, MARÍA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, MEILYN LINDSAY ANGULO QUICHOYA, EYLEEN CHARITH ANGULO QUICHOYA, CAROL DAYANNA VALENCIA QUICHOYA, EIMAR ESLAYDER VALENCIA QUICHOYA, RUBINELDA QUICHOYA GUZMAN, NANCY RUTH DIAZ URRESTY, NURY YULISA ANGULO DIAZ, AYLEEN THALIANA ANGULO DIAZ y SARA GUZMÁN DE QUICHOG, todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados, los cuales se establecen de la siguiente manera:

1. PERJUICIOS MORALES:

- a) El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el señor **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**, como lesionado directo, con ocasión a los hechos sucedidos en el batallón de infantería No 7 "**JOSÉ HILARIO LÓPEZ**" de Popayán, cuando prestaba el servicio obligatorio.
- b) Para **MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN**, en calidad de madre del lesionado JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- c) Para **MEILYN LINDSAY ANGULO QUICHOYA, EYLEEN CHARITH ANGULO QUICHOYA, CAROL DAYANNA VALENCIA QUICHOYA y EIMAR ESLAYDER VALENCIA QUICHOYA, NURY YULISA ANGULO DIAZ Y AYLEEN THALIANA ANGULO DIAZ** en calidad de hermanos del lesionado JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA. un equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Para cada uno de ellos.
- d) Para **RUBINELDA QUICHOYA GUZMAN** en calidad de tía del lesionado JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA. un equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD:

Solicitó indemnización por concepto de perjuicios fisiológicos, derivado de la afectación a la integridad sicofísica del señor: **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**, como víctima directa dado la gravedad del daño, se solicita **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (100).**

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante: Las indemnizaciones se dividirán en consolidada y futura.

a) Indemnización consolidada: Comprende desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia.

En este caso se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual el señor **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA** fue retirado del servicio militar, es decir 28 de septiembre de 2016, pues a partir de esa fecha se entiende que empezaría a desarrollar algún tipo de actividad productiva, y la fecha de la sentencia (**para tener una liquidación tentativa se tomará como fecha de cálculo 28 de abril de 2017**).

Así pues, se liquidará dicho perjuicio material teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año **2017**, así entonces, para la liquidación se tendrá en cuenta la suma de **\$737.717**, valor que será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, es decir que a ese valor se le incrementan **\$184.429**, para un total de **\$922.146** valor que se tomara en su integridad atendiendo a la gravedad de la lesión que padece el señor **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**, y para efectos de tener un cálculo tentativo, pues a la fecha no se cuenta con dictamen de Junta de Calificación de Invalidez.

Para liquidar el lucro cesante debido o consolidado se toma la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S: Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra: Renta actualizada, para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales.

- i:** Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867;
n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la sentencia;
1: Es una constante.

Reemplazando,

$$S = 922.146,00 \frac{(1+0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 5.600.635,74

El lucro cesante o consolidado corresponde a la suma de **\$ 5.600.635,74** la cual se deberá cancelar a favor del lesionado directo, el señor **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**

Total indemnización consolidada: **\$ 5.600.635,74**

LIQUIDACIÓN QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO

- b) LUCRO CESANTE FUTURO:** Comprende desde el día siguiente de la de la sentencia para el caso fecha del cálculo, hasta la edad de vida probable teniendo en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**, nació el 19 de Febrero de 1995, es de 58.0 años = 696.0 meses, menos 6 meses del periodo debido o consolidado = 690.0 meses, igualmente es del caso señalar que se tendrá en cuenta el valor de **\$922.146** como se expuso anteriormente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S:** Suma buscada de la indemnización futura o anticipada;
Ra: Renta actualizada; para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales.
i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867
n: Número de meses transcurrido desde la fecha de la sentencia y el término de vida probable de la víctima o el beneficiario de la indemnización, según criterios jurisprudenciales.

1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = 922.146 \frac{(1+0.0048627)^{690.0} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{690.0}}$$

$$S = \$ 182.822.236,72$$

El lucro cesante futuro corresponde a la suma de **\$ 182.822.236,72** la cual se deberá cancelar a favor del lesionado directo, el señor **JORGE ENRIQUE PUENTE QUICHOYA**

Total indemnización consolidada: **\$ 182.822.236,72**

LIQUIDACIÓN QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

En resumen:

Indemnización consolidada	=	\$5.600.635,74
Indemnización futura	=	\$ 182.822.236,72

Total Perjuicios Materiales **\$ 188.422.872,46**

LIQUIDACION QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

TERCERO.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTO.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

QUINTO.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

SEXTO.—Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

III. HECHOS

PRIMERO: El veintiocho de Julio de dos mil quince (2015), el joven JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, ingresó a prestar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, se encontraba prestando sus servicios en el Batallón José Hilario López de esta ciudad, debido a que se le declaró apto para el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: transcurridas varias semanas de estar en el Batallón informa su madre MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, que en principio su hijo estaba muy contento “feliz”, posteriormente lo encontró en una de las visitas deprimido y le expreso que lo tenían castigado. En síntesis lo vio muy mal.

TERCERO: En el mes de Septiembre de 2015, fue llamada la madre del soldado para que se presentara en el batallón. Una vez cumplió con la cita, allí se reunió con varios miembros de la Institución, donde fuera informada que su hijo se hallaba muy agresivo, alterado, rebelde respuestas incoherentes y que se encontraba furioso con todos.

CUARTO: En el mes de septiembre de 2015, la Institución, le dio un permiso, de diez (10), días al susodicho, esto es, “a raíz de entrevista que tuvo con el comandante del batallón y en donde expreso que se encontraba muy aburrido y que no quería seguir en las instalaciones del cantón” afirmación que es concatenada con el informe rendido por el ST **ROJAS GARCIA CARLOS ANDRES**, Comandante de la Compañía ILOP.

QUINTO: Su madre no tenía conocimiento de éste permiso, solo se viene a enterar cuando el día menos pensado, lo vio en la puerta de su vivienda, mal vestido, como un pordiosero, agresivo, rebelde, le expreso que quería sacar las cosas de su casa manifestando que se encontraba con una misión que le habían encomendado.

SEXTO: Ante tal situación su madre alarmada porque jamás pensó ver a su hijo en ésa situación y siempre creyendo que él se encontraba en las instalaciones del Ejército, de inmediato se trasladó hasta el Batallón para averiguar qué era lo que pasaba, en donde fue informada "que le habían dado un permiso y que tenía que presentarse el 20 de octubre del 2015."

SEPTIMO: La madre del soldado, requirió ayuda médica y les informó la situación de su estado físico y mental en que se encontraba, ya que estaba muy agresivo, con las manos cortadas. Como respuesta se le advirtió que la Institución no tenía nada que ver. Esto es, no fueron contestarios al pedido suplicante de la madre del soldado.

OCTAVO: Posteriormente fue requerida la madre del soldado, para que se presentara al Batallón, en efecto lo hizo, en donde fuera informada que su hijo se encontraba encerrado en una pieza y que se hallaba súper agresivo y que andaba con las manos cortadas y que había tenido problemas con unos proveedores, y que les firmará unos papeles. Ella se negó a firmarlos por desconocer su contenido. La madre del soldado miró a su hijo de lejos y lo vio estropeado y cojo de una pierna. Vio colocar unas fotografías de su hijo a la entrada del Batallón, su propósito era claro y conciso, no dejarlo entrar al batallón.

NOVENO: Los vecinos del entorno familiar donde residía el soldado le contaron a la madre del soldado, "que lo veían desnudo, revolcado y sucio".

DECIMO: El día 3 de octubre de 2015, un miembro de la Institución del Batallón Magdalena, la llamó para informarle que el joven soldado, había arribado al batallón y que se encontraba con él hablando incoherencias, y que le iba a informar al mayor ARTEAGA, para contarle lo sucedido, ya que él seguía siendo miembro de la Institución.

DECIMO PRIMERO: El Joven JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, previo a su ingreso a las filas del ejército, fue examinado rigurosamente por la Unidad de Sanidad Mental del Ejército Nacional, y fue declarado apto para la vida militar, tanto física como psíquicamente. No entendemos cómo se le permite un permiso prolongado en el tiempo, a sabiendas de las circunstancias psicofísicas en que se hallaba el susodicho? Si estaba padeciendo de afecciones psiquiátricas y de un comportamiento violento ¿se convirtió en una carga para el ejército desde que autorizó un permiso amplio en las condiciones en que se encontraba.

¿Prácticamente con el permiso que se le otorgo, lo que se hizo fue sacarlo a la calle y abandonarlo a su suerte sin tener en cuenta que el actor contrajo la enfermedad psiquiátrica durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

DECIMO SEGUNDO: Hablando de perjuicios morales su madre y sus hermanos han tenido padecimientos de tal significación y magnitud que en efecto, ocasionó sufrimiento a todo su núcleo familiar. Es difícil para una madre, mirar a su hijo deambulando en las calles desnudas, agresivas y que la Institución no se hiciera responsable de tal hecho.

DECIMO TERCERO: La madre del soldado, fue persistente en querer conocer la situación de su hijo y es así, que el día 21 de octubre de 2015, demanda de la Institución Militar información del estado en que se encuentra su hijo.

DECIMO CUARTO: El 31 de octubre de 2015 el joven JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, sufrió un "trastorno afectivo bipolar, episodio maniático presente con síntomas psicóticos. Paciente que desde hace un mes posterior a la salida del Batallón está en la calle, duerme en la calle, esta agresivo, refiere que va a matar a toda la familia, ideas místicas." al menos eso es lo que indica su primer reporte médico legal.

DECIMO QUINTO: Según registro de la historia clínica de fecha 21 de noviembre de 2015, fue remitido a la **UNIDAD MENTAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE** de la ciudad de Popayán, **cuyos reportes de su estado de salud se adjuntan como anexos a ésta demanda. De estos reportes se evidencia cronológicamente el estado del paciente.**

DECIMO SEXTO: A la madre del Lesionado le entregan una constancia donde indican que el soldado regular Puentes Quiyocha Jorge Enrique, presta su servicio militar en el BATALLON DE INFANTERIA NUMERO 7 "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ ". Pero a renglón seguido, dan unos datos errados, que no corresponde a la historia laboral del soldado regular.

DECIMO SÉPTIMO: La madre del soldado, ante la situación de salud de su hijo, realizó un derecho de petición, para la fecha de los hechos, donde hace una relación cronológica, para ese entonces de las circunstancias que se han presentado. Este derecho de petición fue respondido por el Batallón, donde es importante rescatar lo siguiente: "... **Se aclara que al soldado se le había dado permiso por su indisciplina..."**

Entonces se le premió? Sería un contrasentido, se evidencia aquí una falla en el entendido que el personal médico al observar el deterioro de la salud del paciente no lo remitió inmediatamente a un hospital de mayor nivel. **Y no enviarlo irresponsablemente a la calle.**

Se infiere ésta última situación a raíz del informe rendido por el Comandante de la compañía del BILOP, donde dice entre otras cosas lo siguiente: "... Se llevó a la psicóloga del batallón; se habló con el comandante de la vigésima brigada y al Comandante del cebb, para ayudar a salir al militar de las instalaciones militares sin ningún problema; se le brindaron todos los servicios médicos correspondientes".

DECIMO OCTAVO: La madre del soldado, fue persistente en querer conocer la situación de su hijo y es así, que el día 27 de octubre de 2015, demanda de la Institución Militar información del estado en que se encuentra su hijo.

DECIMO NOVENO: Según información dada por los compañeros del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA, a este lo tenían haciendo quehaceres de jardinería, sin calzado, esto es, en condiciones infrahumanas, de igual forma en ocasiones lo tenían actuando como "mimo" esto es, de burlesco de sus compañeros, estos actos son graves y violentos y fracturan el principio de la dignidad humana, dada la condición de salud en que se encuentra.

VEINTEAVO: El 11 de marzo de 2016 le realizaron una llamada a la señora MARIA EDILIA QUINCHOYA de parte del Batallón de Infantería N. 7 "JOSE HILARIO LOPEZ" para que firmara un documento, por medio del cual a pesar de que la responsabilidad respecto del cuidado y custodia del Soldado recae en la entidad estatal, le entregaban el cuidado del señor PUENTES QUINCHOYA a su madre, razón por la cual no fue firmado bajo ninguna motivo.

VEINTIUNAVO: Para los primeros días de septiembre de 2016 el señor PUENTES QUINCHOYA nuevamente se presentó en la casa de habitación de la señora MARIA EDILIA QUINCHOYA con amenazas de muerte, razón por la cual los días 13 de septiembre y 27 de octubre de 2016, radicó derechos de petición en el Batallón de Infantería Nro. 7 "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ" solicitando se recluya de inmediato a su hijo JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA, a un hospital psiquiátrico y se ordene a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se le realice el examen respectivo para determinar el grado de incapacidad laboral en la que se encuentra.

VEINTIDOSAVO: El día 09 de Noviembre de 2016, el señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA, fue trasladado por orden médica al Hospital Militar en la ciudad de Bogotá, en dicho Hospital no le prestaron la atención debida, pues al día siguiente según llamada telefónica que el mismo le realizó a su madre "ya le habían dado de alta", cuando lo cierto es que este se **escapó del centro médico**, y estuvo perdido por 7 días en una ciudad grande y desconocida para él, situación alarmante más por el estado de salud en el que se encuentra.

VEINTITRESAVO: El día 16 de Noviembre de 2016 el señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA nuevamente le realizó una llamada a su madre informándole que se encontraba en la ciudad de Ibagué y según él se había trasladado a pie hasta dicho lugar, por lo que muy preocupada la señora MARIA EDILIA QUINCHOYA se trasladó de inmediato para la ciudad de Ibagué donde se encontró con su hijo el cual se encontraba en muy malas condiciones tanto físicas como mentales y lo trajo de vuelta a la ciudad de Popayán.

VEINTICUATROAVO: A pesar de que el señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA se encuentra bajo la custodia del Ejército Nacional, este constantemente acude a la residencia de la señora MARIA EDILIA QUINCHOYA a violentar el domicilio y a lanzar amenazas de muerte en contra del grupo familiar, tanto que en algunas ocasiones ha sido necesaria la intervención de la Policía Nacional.

VEINTICINCOAVO: El día 23 de Diciembre de 2016, un patrullero de la Policía le realizó una llamada a la señora MARIA EDILIA QUINCHOYA para informarle las condiciones del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA el cual se encontraba en el barrio Bello Horizonte con una actitud completamente desquiciada, por lo que esta se dirigió al lugar de inmediato y con ayuda de la policía nacional fue trasladado al Hospital Universitario San José.

VEINTISEISAVO: El señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA estuvo recluido en el anexo psiquiátrico del Hospital San José, desde el día 23 de Diciembre de 2016 hasta el 18 de enero de del 2017 día que fue sacado del mismo pues según ellos este había sido desvinculado del servicio de salud.

VEINTISIETEAVO: El día 19 de enero de 2017 se radicó un derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo por medio del cual en el que la señora **MARÍA EDILIA QUINYOYA GUZMÁN** solicita se oficie al Hospital San José para que rinda en el informe donde se indique bajo qué criterio médico se dio de alta al paciente y adelante los trámites para la remisión pendiente que tiene su hijo **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**.

VEINTIOCHOAVO: Ahora bien, se debe tener en cuenta que el soldado regular, se encontraba prestando servicio militar obligatorio y que por tal razón era obligación del ejército Nacional, velar por la salud y bienestar de los miembros de la entidad, siendo garante de la vida de este conscripto, puesto que al ser vinculado a las fuerzas militares, obligatoriamente las mismas no solo tienen el deber de reintegrarlo a la sociedad en iguales condiciones a las que ingreso a prestar el servicio a la patria.

VEINTINUEVEAVO: Con respecto a las relaciones familiares del señor **JORGE ENRIQUE QUICHOYA GUZMÁN**, este es hijo de la señora **MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMÁN** y nieto de la señora **SARA GUZMÁN DE QUICHOGA** quien junto a los hermanos y los de crianza han teniendo unas relaciones familiares las cuales siempre fueron caracterizadas por la fraternidad, cordialidad, solidaridad de una familia unida y que se apoyaba mutuamente.

TREINTAVO: Es de anotar tal como reza en las correspondientes historias clínicas y documentos anexos a ésta demanda, que el actor principal, registra varias entrada al **HOSPITAL SAN JOSE**, de esta ciudad, por episodios sicóticos agudos, decantando que sus registros no son hechos a nombre del Batallón, sino que sus entradas han sido de carácter particular.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para esta solicitud invoco lo señalado en el artículo 90 de la Carta Política; los preceptos pertinentes de las Leyes 1437 de 2011, ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009. Art. 1º. 13,47 de la carta política, - **la dignidad humana**- fue aquí desconocida, olvidándose que toda persona, en razón a su condición humana, exige igual consideración y respeto.

El señor **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**, pertenece al grupo de disminuidos físicos, sensoriales, síquicos y el trato que la sociedad, el Estado debe dispensarle no es el de "igual consideración y respeto" sino el de "Especial consideración y respeto y atención" (artículo 47 de la Carta Política) precisamente por su misma condición y en obediencia a los principios de

respeto a la dignidad humana y de solidaridad, sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho (Art. 1º. C.N.)

PRIMERO: Artículo 2º. Y 90 de la Constitución Política de Colombia. El ente Público demandado en el caso sub-examine incurrió en responsabilidad por haber causado un daño antijurídico con el fallecimiento del Joven **JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA**, quien prestaba sus servicios en el Ejército de Colombia, en calidad de soldado conscripto, siendo incuestionable el daño especial en que incurrió el Ejército toda vez, que no se le prestó la debida atención médica y tratamiento necesario, se dejó avanzar una patología que lo llevó a ser un disminuido psíquico y físico.

SEGUNDO: Se ha derivado un daño antijurídico (artículo 90 de la Carta Política), no se configuran eximentes de responsabilidad dentro del proceso causal del daño que se le imputa directamente a la autoridad pública como elemento "relación de causalidad", La ocurrencia del daño antijurídico está plenamente demostrada con los documentos soportes que se adjuntan a la presente demanda, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la Administración, ***se ha probado el hecho dañoso, el daño sufrido y el nexo causal que fue la causa eficiente y determinante del mismo. Entonces existen elementos probatorios suficientes que permiten inferir con meridiana claridad en este caso concreto que la Administración Pública – Ministerio de defensa-Armada Nacional, tiene que ser vinculado en la ocurrencia de este daño antijurídico sufrido por los demandantes.***

TERCERO: La Jurisprudencia del Consejo de Estado, literalmente ha expresado "... Entonces, si bien es una carga pública el brindar colaboración a las autoridades públicas, incluidas las militares, existe un deber correlativo de la organización estatal de cumplir con la obligación de protección y seguridad de la vida, bienes y honra de los habitantes del territorio nacional, de tal suerte que cualquier desconocimiento de la misma torna en imputable el detrimento o la lesión que pueda llegar a padecer la persona respectiva. Nota de Relatoría: Ver sobre DAÑO ANTIJURIDICO: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065; sobre INDICIO: sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 25063, M.P. Allier E. Hernández Enríquez; sobre POSICION DE GARANTE: sentencia de 3 de febrero de 2000, exp. 14787, M.P. Alíer E. Hernández. Enríquez y de la Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre LynettFF: CONSTITUCIÓN POLÍTICA INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2.

Considero suficiente los planteamientos jurídicos que anteceden para sostener con fundamento que el hecho dañoso es imputable únicamente al estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causal exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que servirían de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. Hay evidencias suficientes que configuran la responsabilidad del Estado en cabeza del Ejército Nacional.

CUARTO: El artículo 140 “reparación directa” en los términos del artículo 90 de la carta Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

Está probado el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el servicio, es decir que el daño se produjo cuando el señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón JOSE HILARIO LOPEZ, con sede en la ciudad de Popayán, en el caso de Soldados Conscriptos como ya lo tiene bastante decantado la jurisprudencia, puede surgir en virtud de diversos títulos: “... i) *de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–*, y ii) *por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. (...) En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial...*”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

QUINTO: De la argumentación traída a colación y aunado a lo mencionado la sala ha manifestado con respecto al vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados conscriptos: "... en los primeros -soldados conscriptos- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, (...) los soldados conscriptos se ven impelidos a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, los conscriptos no gozan de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se les somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo les reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales..."

Y recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado, con Ponencia del Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, expreso en un caso similar lo siguiente:

"... Sobre el particular, cabe referirse al régimen del conscripto, quien, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993 y es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada ley, puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación³³ y, para el efecto, debe someterse a tres exámenes de aptitud sicofísica³⁴ establecidos en los artículos 15 a 18 *ibídem.* :

- i) El primer examen, practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, busca determinar la aptitud para el servicio militar obligatorio.** Después de este examen se adelanta el procedimiento de sorteo entre quienes resultaron aptos para la prestación del servicio militar. Estos sorteos se realizan de forma pública y por cada principal se sorteará un suplente y se da prelación a quienes de manera voluntaria quieran prestar el servicio militar. **ii) El segundo examen es opcional, se practica por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito.** **iii) El tercer examen se realiza entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.** **(i) soldado regular:** quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses; **(ii) soldado bachiller,** quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en

especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica; **(iii)** auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y **(iv)** soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses. 34 La capacidad sicofísica según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1796 de 2000 es: *"Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*.

El primer examen, practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, busca determinar la aptitud para el servicio militar obligatorio. Después de este examen se adelanta el procedimiento de sorteo entre quienes resultaron aptos para la prestación del servicio militar. Estos sorteos se realizan de forma pública y por cada principal se sorteará un suplente y se da prelación a quienes de manera voluntaria quieran prestar el servicio militar. **ii)** El segundo examen es opcional, se practica por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito. **iii)** El tercer examen se realiza entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.

Por su parte el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la referida Ley 48 de 1993, sobre el servicio de reclutamiento y movilización, en su capítulo IV regula lo relativo al examen de aptitud sicofísica de la manera que sigue:

"Artículo 15. *Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.*

Artículo 16. *Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.*

Artículo 17. *El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.*

Artículo 18. *Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.*

Artículo 19. *Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.*

Parágrafo. *Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondiente, el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto **quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.***

En la misma sentencia el Consejo de Estado advirtió: "Frente a la relevancia del examen de ingreso a la actividad militar en el presente asunto, surge la necesidad de precisar que, pese a su insuficiencia para detectar una enfermedad mental -por no ser un examen exhaustivo³⁶-, es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones.

Al respecto, se parte de la consideración según la cual si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere, que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que lo recibió.

Acorde con lo anterior es necesario rescatar de ésta argumentación jurídica, que el tercer examen se debió conforme a lo anterior realizar entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar. Si tenemos en cuenta que el soldado había rebasado los cuarenta y cinco (45)que exige la norma para realizar el tercer examen, como era óbice, la entidad debió agotar éste requisito sin miramientos de ninguna clase y no abandonarlo a su suerte.

De acuerdo con el artículo 13 de la carta Política, y reiterado por el artículo 47 del mismo estatuto, el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental. El soldado JORGE ENRIQUE PUETES QUICHOYA, debió ser objeto de la protección integral, ya que se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta y de allí nace el derecho de exigir que le sea indemnizado el daño, porque no solamente por el hecho de ser un conscripto, sino por las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraba. El estado Social de Derecho (Art. 1º..C.N.) Impone la solución señalada ante los casos de manifiesta injusticia material y vulneración de la dignidad humana, cuando ha sido el mismo Estado en eludir sus compromisos.

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento expreso : " para la Sala la conclusión respecto de la responsabilidad de la entidad demandada sería la misma, toda vez que de conformidad con jurisprudencia constante de la Corte Constitucional, las personas que padecen discapacidad mental, son sujetos de especial protección constitucional³⁷, comoquiera que los enfermos mentales son personas que no logran adaptarse a la sociedad por factores externos al sometimiento del individuo y se encuentran en un estado de debilidad e indefensión, que hace necesaria la intervención del Estado, en procura de mantener la garantía de protección de los derechos constitucionales del afectado. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en sentencia T - 876 de 29 de octubre de 2012³⁸, frente al tema de la discapacidad mental.

37 Al respecto consultar, Corte Constitucional, sentencia T- 737 de 17 de octubre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-933 de 9 de diciembre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub;, así como la sentencia T-876 de 29 de octubre de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla en la cual se dijo: *"la atención médica en principio se debe suministrar mientras la persona se encuentra vinculada a las Fuerzas Militares, y si bien este deber finaliza tan pronto se produce el desacuartelamiento, en el caso de personas que egresan con una lesión o enfermedad adquirida durante o con ocasión del servicio, no resulta constitucionalmente "Frente a las personas con discapacidad mental, la Organización Mundial de la Salud en el informe sobre la salud en el mundo 2001 "Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas", señaló que el enfoque de atención a las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental"*

Es precisa significar que carece de razón enviar al soldado con un permiso prolongado de diez días, a sabiendas de su condición de salud, debiéndose en justicia supeditar el permiso para enviarlo a una clínica de salud mental. El Ejército no puede limitarse de manera tan inhumana.

Así las cosas, los motivos" justificados" en la contestación del derecho de petición a la actora carecen manifiestamente de razonabilidad.

Pero las cosas no paran aquí; el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente :
" Agréguese a lo anterior que dicho daño antijurídico padecido por la víctima no puede ni debe acogerse como una causa extraña o jurídicamente ajena a la Administración demandada, habida cuenta que se trató de un soldado bachiller *-conscripto-*, frente al cual el Estado, como se indicó precedentemente, se encuentra en una relación de especial sujeción, circunstancia que lo hace responsable del daño padecido por la citada víctima directa, toda vez que, se reitera, en virtud de dicha relación de especial sujeción, al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación **-esto es durante la prestación del servicio militar obligatorio-**, máxime si debido a su enfermedad mental, se encontraba en una situación que lo hacía sujeto de una especial protección constitucional."

SEXTO: Por lo expuesto y teniendo en cuenta la condición de soldado conscripto del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, podemos afirmar que el estado debe responder por los perjuicios ocasionados no solamente a él sino a su grupo familiar, pues se encontraba en una posición de garante y debía velar por la vida del mismo y una vez culminara su servicio militar reintegrarlo a su núcleo familiar en iguales condiciones en las que se encontraba cuando se vinculó al ejército nacional.

V. PRUEBAS APORTADAS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

6.1 DOCUMENTALES:

1.- PODER PARA ACTUAR DE:

- A. JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA
- B. MARÍA EDILIA QUICHOYA GUZMÁN en nombre propio y en representación de sus hijos menores MEILYN LINDSAY ANGULO QUICHOYA, EYLEEN CHARITH ANGULO QUICHOYA, CAROL DAYANNA VALENCIA QUICHOYA y EIMAR ESLAYDER VALENCIA QUICHOYA.
- C. NANCY RUTH DIAZ URRESTY en representación de las menores NURY YULISA ANGULO DIAZ Y AYLEEN THALIANA ANGULO DIAZ.
- D. RUBINELDA QUICHOYA GUZMAN en nombre propio.
- E. SARA GUZMÁN DE QUICHOGA en nombre propio.

Para probar el mandato

2.- REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE:

- A. JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA
- B. MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN,

- C. MEILYN LINDSAY ANGULO QUICHOYA,
- D. EYLEEN CHARITH ANGULO QUICHOYA,
- E. CAROL DAYANNA VALENCIA QUICHOYA
- F. EIMAR ESLAYDER VALENCIA QUICHOYA
- G. NURY YULISA ANGULO DIAZ
- H. AYLEEN THALIANA ANGULO DIAZ
- I. SARA GUZMAN GARZON
- J. RUBINELDA QUICHOYA GUZMAN

Para probar el hecho veintinueveavo

3.- HISTORIA CLÍNICA:

- a) Copia simple de la historia clínica del SRL JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA del Hospital Universitario San José de Popayán-Cauca. (Consta de 22 folios) con fechas de 2015 a 2017
- b) Copia simple de la historia clínica del SRL JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA de Clínica de salud mental Nueva esperanza. (Consta de 1 folios) del 21 de noviembre de 2015.
- c) Resultados de Laboratorio Clínico del Ejecito Nacional Dirección de Sanidad (Consta de 7 folios) del 21 de Julio de 2016.
- d) Hoja de apertura de la dirección de sanidad del Ejercito Nacional correspondiente al señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA.
- e) Ficha medica unificada realizada al señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (4 folios)

Para probar los hechos decimocuarto, decimoquinto, veintidosavo, veinticincoavo y veintiseisavo.

4.- OFICIOS:

- f) Boleta de permiso Nro. 5927 concedido al señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA el cual va desde el día 2 de septiembre de 2016 hasta el día 18 de Octubre de 2016.

Para probar los hechos tercero, cuarto y quinto.

- g) Formato "freno extralegal para personal de aspirante" del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA (5 folios)

Para probar el hecho décimo primero.

- h) Informe del 02 de Octubre de 2015 en donde el ST ROJAS GARCIA CARLOS ANDRES informa que el SLR JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, no se presentó después del permiso otorgado desde el día 26 de septiembre de 2016 hasta el 02 de Octubre de 2015.

Para probar los hechos quinto sexto y séptimo.

- i) Informe del 07 de Octubre de 2015 en donde el ST ROJAS GARCIA CARLOS ANDRES informa que el SLR JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, no se presentó después del permiso otorgado desde el día 26 de septiembre de 2016 hasta el 02 de Octubre de 2015.

Para probar los hechos quinto sexto y séptimo

- j) Certificados del Batallón de Infantería No. 7 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ" en donde consta que el señor Soldado Regular JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, presta el servicio militar en el Batallón de Infantería No 7 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ" de fechas 26 de diciembre de 2015, 20 de junio, 21 de julio, 24 de agosto, 26 de septiembre y 19 de octubre del año 2016, 7 de enero, 17 de enero y 03 de abril del año 2017. (9 folios)

Para probar el hecho primero.

- k) Liquidación nómina del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, del Batallón de Infantería No. 7 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ".

Para probar el hecho primero.

- l) Acta de compromiso del 11 de marzo de 2016 entre la señora MARÍA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, madre del SLR JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA y el sargento primero ROJAS MORALES LEONARDO FABIO, suboficial del talento humano BILOP, el señor PEDRO HERNAN HERNANDEZ SUAREZ, Ejecutivo y segundo comandante batallón inf. No 7 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ"

Para probar el hecho veinteavo.

- m) Constancias del pago de bonificaciones de fechas 11 de marzo y 21 de mayo y de 2016, entregados a la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, madre del SLR JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA. (2 folios)

Para probar el hecho primero.

5. DERECHOS DE PETICIÓN:

- A. Derecho de petición suscrito por la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMÁN, en donde pide información acerca de la situación de su hijo JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA recibido el 21 de octubre de 2015. (4 folios)

Para probar el hecho décimo tercero.

- B. Derecho de petición suscrito por la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, en donde pide información acerca de la situación de su hijo JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA recibido el 27 de octubre de 2015. (4 folios)

Para probar el hecho décimo octavo

- C. Respuesta al Derecho de Petición del referido en el anterior punto de fecha 06 de noviembre de 2015, suscrito por el mayor NEHIL JHON CASALLAS ESTEVEZ, en donde informa acerca de la situación del SLR JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA (1 folio)

Para probar el hecho décimo octavo

- D. Respuestas a oficios del 26 y 27 de octubre de 2015 rad Nro. 03988 y rad Nro. 04005 suscrito por el Personero Municipal de Popayán Dr. ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ del 27 de octubre, 3 de noviembre y 17 de diciembre de 2015 (9 folio)

Para probar los hechos terceros, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo.

- E. Informe de fecha 07 de octubre de 2015, dirigido al Señor NEHIL JHON CASALLAS ESTEVEZ, Ejecutivo y Segundo Comandante BILOP7, suscrito por el ST. ROJAS GARCIA CARLOS ANDRES, por medio del cual se informa acerca de la situación del SLR JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHO.

Para probar los hechos terceros, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo

- F. Oficio del 14 de Marzo de 2016 suscrito por la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, en donde entrega copia de los derechos de petición enviados por ella con el fin de dar a conocer al Ejercito Nacional el estado de su hijo JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA (2 folios)

Para probar las gestiones realizadas por la señora MARÍA EDILIA QUINCHOYA.

- G. Derecho de petición del 18 de Julio de 2016, recibido el día 24 de agosto de 2016, dirigido al BATALLON DE INFATERIA N 7 GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ, en donde se solicita los siguientes documentos :

- ✓ Copia autentica de la Historia Clínica que se encuentra en las oficinas de sus dependencias con relación al soldado PUENTES QUICHOYA.

Aura Luz Palomino
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- ✓ Copia autentica de la Junta Medica Laboral que se realizó al soldado Puentes QUICHOYA.
- ✓ Copia autentica del examen de aptitud psicofísica de Jorge Enrique al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional.

H. Derecho de petición del 18 de Julio de 2016, recibido el día 24 de agosto de 2016, dirigido al BATALLON DE INFATERIA N 7 GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ, en donde se solicita los siguientes documentos e información:

- ✓ Copia del poder otorgado a la Doctora Aura luz Palomino por la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, para requerir estos documentos.
- ✓ Copia del acta de incorporación al servicio militar obligatorio del soldado Jorge Enrique Puentes QUICHOYA.
- ✓ Copia de los informes administrativos creados en relación con el soldado PUENTES QUICHOYA
- ✓ Copia del examen de actitud psicofísica del soldado al momento de su incorporación a las filas de EJERCITO NACIONAL
- ✓ Copia de la junta médica laboral que se realizó al soldado PUENTES QUICHOYA.
- ✓ Copia Autentica de la tarjeta de inscripción y de incorporación del conscripto a las filas del ejército Nacional
- ✓ Informar si el soldado PUENTES QUICHOYA, se encuentra actualmente activo.
- ✓ Copia autentica de la tarjeta de inscripción y de incorporación del conscripto a las filas del Ejército Nacional.
- ✓ Informar si el soldado PUENTES QUICHOYA, se encuentra actualmente activo en el servicio, en el eventual caso de que este o se encuentre activo, respetuosamente solicitamos que se informe desde que fecha fue dado de baja

- ✓ Copia del examen de actitud psicofísica de JORGE ENRIQUE al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional
- ✓ Copia del reglamento para el servicio militar obligatorio esencialmente lo referente al capítulo 3, de la manera como debe realizarse el primer examen psicofísico.
- ✓ Cópia del acta con relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados

- I. Derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2016, dirigido al Comandante del Batallón de Infantería Nro. 7 "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ" suscrito por la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, quien solicita que se recluya de inmediato a su hijo JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA, a un hospital psiquiátrico. (2 folios)

Para probar el hecho veintiunavo.

- J. Derecho de petición del 27 de Octubre de 2016, radicado el 28 de Octubre, dirigido al BATALLON DE INFATERIA N 7 GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ en donde la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, solicita se garantice la atención de salud integral a su hijo, adicionalmente se ordene a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se le realice el examen respectivo para determinar el grado de incapacidad laboral en la que se encuentra el Señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA. (3 folios)

Para probar el hecho veintiunavo.

- K. Derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2016, dirigido al Comandante del batallón de infantería NRO 7. "JOSE HILARIO LOPEZ" suscrito por la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, quien solicita información del hospital psiquiátrico en donde se encuentra recluido su hijo. (1 folio)

Para probar el hecho veintitresavo.

- L. Respuesta al derecho de petición, suscrito por el mayor PEDRO HERNAN HERNANDEZ SUAREZ, ejecutivo y 2do comandante del batallón de infantería NO 7 "GRAL JOSE HILARIO LOPEZ", dirigido a la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN, con fecha 18 de noviembre de 2016. (1 folio)

Para probar el hecho veintitresavo.

- M. Respuesta al oficio calendando 27/10/2016, suscrito por el mayor PEDRO HERNAN HERNANDEZ SUAREZ, ejecutivo y 2do comandante del batallón de infantería NO 7 "GRAL JOSE HILARIO LOPEZ" dirigido a la señora MARIA EDILIA QUICHOYA GUZMAN de fecha 18 de noviembre de 2016 (3 folios)

Para probar el hecho veintiunavo.

- N. Derecho de Petición de fecha 25 de enero de 2017 dirigido al Batallón de Infantería Número 7 "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ", suscrito por la señora MARÍA EDILIA QUINYOYA GUZMÁN, por medio del cual se informan la irregularidades por parte del Batallón respecto de la desvinculación del servicio de salud del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA y se solicita nuevamente su vinculación.

Para probar el hecho veintiseisavo.

- O. Derecho de petición de fecha 19 de enero de 2017, recepcionado en la Defensoría del Pueblo, en el que la señora MARÍA EDILIA QUINYOYA GUZMÁN solicita se oficie al Hospital San José para que rinda en el informe donde se indique bajo qué criterio médico se dio de alta al paciente y adelante los trámites para la remisión pendiente que tiene su hijo JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA.

Para probar el hecho veintisieteavo.

- P. Respuesta a derecho de petición de fecha 23 de enero de 2017, con radicado 0223, por medio del cual se da información acerca de la situación de sanidad del soldado JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA.

Para probar el hecho primero.

- Q. Respuesta a derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2017, con radicado 0757, por medio del cual se da información acerca de los servicios médicos que requiere el señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA.

Para probar el hecho veintinueveavo.

6. OTROS:

- A. Acta de derecho del capturado perteneciente al señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA (05 folios) del 01 de octubre de 2016.
- B. Historia Clínica "Indicación de Salida" de fecha 01 de octubre de 2016 del Hospital Universitario San José.

Para probar la inimputabilidad del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA

- C. Consulta de registro único de víctimas (RUV) de fecha 19 de enero de 2017.

Para probar el hecho veintinueveavo.

7. CONSTANCIAS PROCURADURÍA:

- A. Constancia emitida por la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 20 de febrero de 2017.
- B. Constancia emitida por la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 29 de Marzo de 2017.

Para probar el requisito de procedibilidad.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS :

Para que se tengan como pedidas, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Oficiar al BATALLON DE INFATERIA N. 7 GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ con sede en la ciudad de Popayán, para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

- En qué estado se encuentra actualmente el señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA, en el eventual caso que no se encuentre activo, se informe desde que fecha fue dado de baja.
- Copia autentica de la tarjeta de inscripción y de incorporación del conscripto JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA a las filas del Ejército Nacional.
- Copia del examen de actitud psicofísica del soldado al momento de su incorporación a las filas de EJERCITO NACIONAL
- Copia autentica de la Historia Clínica que se encuentra en las oficinas de sus dependencias con relación al soldado JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA, incluyendo la atención que se le dio en el Hospital Militar de la ciudad de Bogotá.
- Copia autentica del examen de la Junta Medico Laboral del soldado JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA.
- Copia autentica del Acta de incorporación AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO del soldado JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA.

Aura Luz Palomino
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Copia autentica del Examen médico de incorporación [Aptitud sicofísica del soldado, realizada para ser incorporado al ejército nacional] (ley 48 de 1.993).
- Copia del acta con relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados o eximidos en donde este la incorporación del soldado JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA (Dto 1796 de 2000 artículo 3º.)
- Copia autentica de los informes administrativos creados en relación con el soldado JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA.
- Copia autentica del reglamento para el servicio militar obligatorio esencialmente lo referente al capítulo 3, de la manera como debe realizarse el primer examen psicofísico.
- Copia autentica del examen físico de retiro (si lo hay) del soldado JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA.

1.2.- Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de la ciudad de Popayán, para que remita con destino a este proceso:

- Remita copia íntegra y autentica de la Historia Clínica del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA.
- Indique bajo qué criterio médico se dio de alta al paciente JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA el cual estuvo recluido en el anexo psiquiátrico de dicha Institución, desde el día 23 de Diciembre de 2016 hasta el 18 de enero de del 2017.

Todos estos documentos con el único fin de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

1.3.- Con todo respeto su señoría le solicito se oficie a las entidades que no han dado respuesta a los derechos de petición que se anexan, lo anterior por cuanto dicha información es indispensable para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En su debida oportunidad solicitaré numerosas pruebas encaminadas todas ellas a soportar los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la demanda.

2.- DICTAMEN MEDICO LABORAL:

Sírvase señor Juez, ordenar la práctica de una evaluación medico laboral a fin de dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad PSICOFÍSICA del señor JORGE ENRIQUE PUENTES QUINCHOYA, así como su incapacidad permanente o parcial de acuerdo a los antecedentes que se avizoran en su historia clínica donde se han registrado en reiteradas ocasiones episodios de una Esquizofrenia Aguda.

Para la práctica de esta prueba comedidamente solicito se oficie a:

- La Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional – Junta Médica Laboral y/o al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con sede en la ciudad de Bogotá en la Calle 13 número 26 - 50 Edificio Bachue, 3 piso.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en la Calle 5E No. 42 A - 05 Barrio Tequendama (Cali - Valle) pbx: 5531020.

De no ser competente, ordenar a quien corresponda, acatando el artículo 21 de C.P.A.C.A.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este despacho, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón de territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina de la siguiente manera Capítulo 5 del Título 4 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales (inmateriales), cuantía que se estima de manera tentativa en la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$188.422.872,46)** correspondiente a la mayor pretensión solicitada por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante a favor de JORGE ENRIQUE PUENTES QUICHOYA .

IX. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- a) Poderes debidamente otorgados por los actores.
- b) Los documentos enunciados en el acápite "relación de pruebas".
- c) Una (1) copia de la demanda con anexos para el traslado a la entidad demandada.
- d) Dos (2) copias de la demanda con sus anexos para la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- e) Una copia de la demanda sin anexos para archivo del juzgado.

X. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: En la calle 72N # 14-101 Barrio el Placer de Popayan – Cauca.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; representada por el Señor Ministro de la Defensa, quienes podrán ser notificados en las Instalaciones del BATALLÓN JOSÉ HILARIO LÓPEZ, en la Avenida Los Cuarteles de la ciudad de Popayán-Cauca.
Correo electrónico: decau.notificaciones@policia.gov.co

Aura Luz Palomino
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o su representante legal podrán ser notificados en la Carrera 7 N° 75-66, Piso 2 Centro Empresarial C75, Bogotá D.C. Correos electrónicos:

mesaayuda@defensajuridica.gov.co capacitación@defensajuridica.gov.co.

Las notificaciones personales serán recibidas en su despacho o en mi oficina de abogados ubicado en la carrera 7 # 1N-28 Edificio Negret oficina 512 de Popayán. Celular 312 - 2578400.

Correo electrónico: luzjuridica@hotmail.com.

Atentamente,



AURA LUZ PALOMINO

C.C N° 25.452.756 de Inzá (Cauca)

T.P N° 127.823 del C. S. de la J